



## **Resolución Directoral Ejecutiva N° 058-2025/APCI-DE**

Miraflores, 09 de junio de 2025

### **VISTO:**

El recurso de apelación presentado con fecha 25 de abril de 2025 por la IPREDA Asociación Civil Sin Fines de Lucro Mujer Asertiva MV, mediante el cual impugna la Resolución N° 001-2025/APCI-CIS de fecha 7 de abril de 2025, emitida por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 15-2024/APCI-DFS.

### **CONSIDERANDO:**

Que, con la Resolución N° 001-2025/APCI-CIS de fecha 7 de abril de 2025, la CIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) resolvió lo siguiente:

“(…)

*SEGUNDO.- DECLARAR que la IPREDA Asociación Civil Sin Fines de Lucro Mujer Asertiva MV, ha incurrido en conducta infractora grave tipificada en el literal d) del artículo 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE.*

*TERCERO.- SANCIONAR a la IPREDA Asociación Civil Sin Fines de Lucro Mujer Asertiva MV, por el supuesto de hecho tipificado en el literal d) del artículo 11° del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE, con MULTA equivalente a S/. 12,010.26.*

*(…).”*



Que, con escrito presentado el 25 de abril de 2025, la IPREDA Asociación Civil Sin Fines de Lucro Mujer Asertiva MV, en adelante la apelante, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución N° 001-2025/APCI-CIS;

Que, posteriormente, con la Resolución N° 002-2025/APCI-CIS de fecha 30 de abril de 2025, la CIS de la APCI, en ejercicio de sus funciones, admitió el precitado recurso de apelación;

Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, la apelante interpuso recurso administrativo de apelación dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 120 y 124 del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la apelante formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- i) *La IPREDA argumenta que Jose Arturo Gamarra Vasquez actuó sin coordinación ni autorización al gestionar donaciones en beneficio personal. Por este motivo, en junio de 2023 se convocó una asamblea extraordinaria en la que se aprobó su remoción como representante legal. Esta decisión fue inscrita oficialmente en registros públicos en agosto de 2023. Asimismo, en junio de 2024 se le envió una carta notarial deslindando responsabilidades y solicitando información sobre el destino de las*



*donaciones, sin recibir respuesta. Finalmente, se interpuso una denuncia penal por apropiación ilícita ante la Fiscalía de Magdalena del Mar - San Miguel, actualmente en investigación.*

- ii) La Asociación Civil Sin Fines De Lucro Mujer Asertiva MV aduce que tiene una imagen bien ganada a lo largo de todo el año porque ha trabajado en actividades en beneficio de la mujer y de ninguna manera podrían haber aceptado actos de corrupción dentro de su asociación por lo tanto los actos ilícitos realizados por el señor Jose Arturo Gamarra Vasquez son personalísimos que no les alcanzan como asociación porque nunca han sabido de esos trámites para la donación, jamás han recibido donaciones en su favor, nunca ha ingresado un solo producto a la asociación por lo tanto lo realizado por este señor sería bajo su responsabilidad.*
- iii) La asociación indica que año tras año ha venido presentando sus declaraciones ante la SUNAT sin ningún problema, lo cual ya habrían demostrado en sus descargos, hasta que se encontraron con estos actos ilícitos provocados exprofesamente de manera ilegal por el señor Jose Arturo Gamarra Vasquez; así mismo, también expresan haber cumplido con presentar sus pagos por concepto de arrendamiento de sus oficinas ubicadas en av. Tacna 533 san miguel provincia y departamento de lima.*
- iv) La impugnante cuestiona que se haya iniciado un procedimiento sancionador sin valorar adecuadamente los informes y pruebas presentadas, por lo que solicita la revaluación del caso y la revocación de las sanciones impuestas. Niegan haber incurrido en una infracción grave según el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI y rechazan la multa de S/ 12,010.26.*
- v) La entidad administrada afirma que no es responsable de los actos ilícitos cometidos por Jose Arturo Gamarra Vasquez, quien actuó sin autorización ni conocimiento de los fundadores. Aclara que las donaciones gestionadas por él nunca ingresaron a la organización y que, al descubrir los hechos, tomaron medidas inmediatas, incluyendo su destitución y denuncia penal. Consideran que las sanciones impuestas no son razonables ni proporcionales, mucho menos premunidos de legalidad.*



- vi) *La apelante sostiene finalmente que, ha cumplido oportunamente con presentar las declaraciones del año 2021, 2022 y 2023, demostrando con ello que han actuado con probidad y rectitud, los mismo que no se habría tomado en cuenta y solo se les habría sancionado.*

Que, en el citado contexto, corresponde indicar que la infracción imputada a la entidad administrada se encuentra establecida en el literal d) del artículo 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2019-RE, la cual, se clasifica como infracción grave según el siguiente detalle:

*“Artículo 11.-Infracciones graves*

*Son infracciones graves:*

*(...)*

*d. La no exhibición en un procedimiento de supervisión y/o fiscalización de la documentación que sustenta el uso las donaciones provenientes del exterior con fines asistenciales o educacionales de acuerdo a la voluntad del donante.”*

Que, sobre el argumento (i) formulado por la entidad apelante, esta sostiene que el señor José Arturo Gamarra Vásquez actuó sin autorización al gestionar donaciones en nombre de la IPREDA. Sin embargo, este argumento es jurídicamente improcedente, pues, conforme al artículo 160 del Código Civil<sup>1</sup>, el representante legal de una persona jurídica compromete a esta última con sus actuaciones mientras ostente la calidad de tal;

Que, en el presente caso, tal condición fue acreditada hasta el mes de agosto de 2023, fecha de su remoción e inscripción en registros públicos, es decir, en fecha posterior a la ejecución de los actos que motivaron el presente procedimiento sancionador (junio de 2023);

Que, estando a ello, de acuerdo con la Resolución N° 001-2025/APCI-CIS, se comprobó mediante verificación documental que el señor Gamarra Vásquez

---

<sup>1</sup> *Representación directa*

*Artículo 160.- El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado.*



gestionó, recibió y tramitó una donación internacional en calidad de representante legal vigente, conforme a las facultades otorgadas por la propia asociación. Las facultades de representación constituyen presunción legal de conocimiento y autorización institucional. Por tanto, los actos ejecutados por él vinculan plenamente a la IPREDA, conforme al precitado artículo 160 del Código Civil;

Que, en ese contexto, la denuncia penal por apropiación ilícita presentada ante la Fiscalía de Magdalena del Mar – San Miguel por la IPREDA apelante (actualmente en curso), no exime de responsabilidad administrativa a la persona jurídica, puesto que, la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, y la existencia de un proceso judicial no suspende ni invalida el procedimiento administrativo sancionador;

Que, habida cuenta lo indicado, conforme al artículo 11 literal d) del RIS de la APCI antes citado, constituye infracción grave: *“La no exhibición en un proceso de supervisión y/o fiscalización de la documentación que sustente el uso de las donaciones provenientes del exterior con fines asistenciales o educacionales de acuerdo a la voluntad del donante”*. En ese sentido, la responsabilidad de la organización no se sujeta a la voluntad interna o posterior deslinde, sino a la obligación objetiva de justificar el destino de los bienes, conforme a lo exigido por el Reglamento; obligación que no fue acatada por la IPREDA impugnante, por tanto, el presente argumento merece ser desestimado;

Que, en lo relativo al argumento (ii) del recurso de apelación referido a la imagen institucional de la IPREDA y su falta de conocimiento sobre la donación, debe indicarse que, no se discute en autos la calidad reputacional o trayectoria de la IPREDA, sino el incumplimiento de las obligaciones legales y administrativas en su calidad de organización receptora de recursos de la cooperación técnica internacional. Los actos de omisión, como la no entrega de informes, no sustentar el uso ni distribución de los bienes donados, y la falta de remisión de actas de entrega, comprometen directamente a la entidad administrada;

Que, si bien, se acredita que la IPREDA removió a su representante en agosto de 2023, tal decisión no exime a la entidad del cumplimiento de sus deberes institucionales previos, especialmente cuando los actos observados fueron realizados bajo representación válida y reconocida;



Que, asimismo, la trayectoria institucional no exime del cumplimiento de las normas que rigen la Cooperación Técnica Internacional en el Perú. El RIS de la APCI no prevé como eximente la realización de otras actividades sociales o administrativas, cuando se ha producido un incumplimiento expreso respecto a obligaciones específicas vinculadas a donaciones de la CTI;

Que, por ende, y en línea con la absolución del argumento anterior, se tiene que por continuidad institucional la organización se obliga a responder por los actos de sus representantes mientras estos ejercen legalmente el cargo, en consecuencia, la entidad apelante no puede deslindarse de dicha responsabilidad, en consecuencia, el presente alegato también debe ser desestimado;

Que, sobre el argumento (iii) referido al cumplimiento en la presentación de declaraciones ante SUNAT y obligaciones tributarias, debe indicarse que la presentación oportuna de declaraciones tributarias ante la SUNAT no exime a las entidades registradas en APCI del cumplimiento de las obligaciones propias del régimen de supervisión de esta Agencia;

Que, la Ley N° 27692, Ley de creación de la APCI, y sus modificatorias, en concordancia con el D.S. N° 016-2019-RE, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones, señala que las organizaciones receptoras de cooperación técnica internacional están sujetas a control, fiscalización y sanción respecto al uso de los recursos provenientes del exterior;

Que, en ese sentido, el cumplimiento tributario ordinario no guarda relación con las obligaciones especiales derivadas de la supervisión de donaciones provenientes del exterior, pues, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 016-2019-RE que regula las funciones de fiscalización y sanción de la APCI, la infracción imputada está vinculada a la falta de trazabilidad y justificación del uso de los bienes donados, no al cumplimiento de obligaciones fiscales; en consecuencia, el presente fundamento carece de sustento, correspondiendo que este sea rechazado;

Que, por su parte, en lo concerniente al argumento (iv) en el que la IPREDA impugnante aduce la supuesta falta de valoración de los medios probatorios, de la Resolución N° 001-2025/APCI-CIS se advierte que esta desarrolla extensamente



el análisis de los documentos presentados por la IPREDA, acreditándose lo siguiente:

- No se remitieron actas de entrega o distribución de los bienes ingresados mediante la DUA N° 235-2023-10-082813-01-0-00.
- No se identificaron beneficiarios finales.
- No se demostró que los bienes hayan sido utilizados conforme al fin declarado ante la SUNAT y APCI.

Que, en ese sentido, la autoridad administrativa ha respetado el principio de debida motivación y valorado todos los descargos presentados por la administrada, por ello, la desestimación de los mismos no equivale a la omisión en el análisis o valoración de parte de la autoridad administrativa, sino a que las instrumentales presentadas no resultaron idóneas ni suficientes para desvirtuar la imputación atribuida; consecuentemente, la presente aseveración también merece ser desestimada;

Que, asimismo, respecto a la proporcionalidad y legalidad de la sanción, formulado como argumento (v) por la entidad apelante, debe destacarse que, la sanción impuesta de S/. 12,010.26 soles responde a la aplicación del criterio legal y reglamentario de esta Agencia. El RIS de la APCI, en concordancia con la Directiva “Metodología para la Determinación de las Multas y su aplicación en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI”, aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 039-2019/APCI-DE, establece sanciones económicas proporcionales a la gravedad de la infracción y a la reincidencia o la afectación al fin público de la cooperación;

Que, además, conforme al principio de responsabilidad objetiva, en el ámbito administrativo las personas jurídicas responden por el actuar de sus órganos de representación, y al no haberse acreditado fuerza mayor, ni haberse subsanado voluntariamente las obligaciones omitidas, la sanción resulta plenamente válida y ajustada a derecho;

Que, en ese entendido, la multa impuesta ha sido calculada en función del valor de la donación no justificada, conforme a lo previsto por el artículo 17<sup>2</sup> del

---

<sup>2</sup> Artículo 17.- Graduación de las sanciones



RIS de la APCI y guarda plena razonabilidad y proporcionalidad, al no haberse acreditado la entrega o devolución de los bienes donados. El principio de razonabilidad exige que la sanción sea adecuada y proporcional al incumplimiento, lo que se cumple plenamente en el presente caso, por ello, corresponde desestimar también el presente fundamento;

Que, finalmente, en cuanto al argumento (vi) de la impugnante, que alude al cumplimiento en la presentación de declaraciones anuales ante la APCI, el artículo 10 del RIS dispone como infracción leve *“la no presentación de la Declaración Anual de las intervenciones o actividades asistenciales realizadas por las ONGD, ENIEX o IPREDA; o la presentación parcial de la misma, cuando la entidad administrada, pese a ser requerida, incumpla con subsanar dentro del plazo de tres (03) días concedido por la APCI”*. Sin embargo, en el presente caso, como se verifica de la Resolución N° 001-2025/APCI-CIS, que es objeto del presente recurso, no se ha sancionado a la administrada por dicha infracción, sino por hechos más graves relacionados con la no exhibición del uso de donaciones, esto es, por la infracción tipificada en el literal d) del artículo 11 del RIS, por lo tanto, el presente alegato carece de sustento que permita desestimar la infracción cometida, debiendo así ser rechazado;

Que, en atención a los considerandos anteriores y dentro del marco legal vigente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la IPREDA Asociación Civil Sin Fines de Lucro Mujer Asertiva MV con la Carta S/N recibida el 25 de abril de 2025;

Con el visto del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, y;

---

*Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos:*

*17.1. Las infracciones leves se sancionan con amonestación o multa. La multa se determina de acuerdo a la metodología para imposición de multas aprobada por la APCI.*

*17.2. Las infracciones graves se sancionan con multa determinada de acuerdo a la metodología para imposición de multas aprobada por la APCI.*

*17.3. Las infracciones muy graves se sancionan con multa determinada de acuerdo a la metodología para imposición de multas aprobada por la APCI.*

*En caso se supere el límite máximo establecido en la metodología se podrá sancionar con la suspensión contenida en el inciso c) del artículo 16 del presente Reglamento, decisión que deberá ser debidamente motivada por la Autoridad Resolutiva.*



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación presentado el 25 de abril de 2025, por la IPREDA Asociación Civil Sin Fines de Lucro Mujer Asertiva MV, por los fundamentos expresados en la presente Resolución Directoral Ejecutiva, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones (ST - CIS) efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 0111-2025/APCI-OAJ de fecha 23 de mayo de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, a la IPREDA Asociación Civil Sin Fines de Lucro Mujer Asertiva MV.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (<https://www.gob.pe/apci>).

Regístrese y comuníquese.

**Noela María Eufemia Pantoja Crespo**  
**Directora Ejecutiva**  
**Agencia Peruana de Cooperación Internacional**